

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-51/2013

RECORRENTE: ANDRÉS RUBÉN BLANCO CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-51/2013**, promovido por Andrés Rubén Blanco Cruz, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintiuno de junio de dos mil trece, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SX-JRC-113/2013, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento electoral local en el Estado de Quintana Roo. El dieciséis de marzo de dos mil trece inició el procedimiento electoral en Quintana Roo, para la elección de diputados al Congreso local y miembros de los Ayuntamientos.

2. Acuerdo de admisión de la solicitud de registro de coalición. El nueve de abril del dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo admitió la solicitud de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mediante la cual manifestaron su intención para formar coalición total para la elección de diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, bajo la denominación "*Juntos Ganamos Quintana Roo*".

3. Impugnación de acuerdo de admisión de la solicitud de registro de coalición. El primero de mayo de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó sentencia en los juicios de inconformidad y ciudadano local, acumulados, identificados con las claves JIN/012/2013 y JDC/008/2013, respectivamente, en la que revocó el acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, precisado en el numeral que antecede.

La sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo fue confirmada por la Sala Regional Xalapa el siete de mayo de dos mil trece, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-73/2013.

4. Aprobación de la lista de candidatos. El ocho de mayo de dos mil trece, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CPN-

032/2013, por medio del cual aprobó la *“lista de candidatos de Presidentes Municipales para el proceso electoral 2013 en el estado de Quintana Roo”*. En este acuerdo no se incluyó la lista de candidatos para la elección municipal de Othón P. Blanco, en esa entidad federativa.

5. Solicitud de registro de planilla por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Municipal. El mismo día, Andrés Rubén Blanco Cruz, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Othón P. Blanco, presentó ante la autoridad estatal electoral administrativa de Quintana Roo, solicitud de registro de la planilla de candidatos para la elección de ayuntamiento correspondiente al aludido municipio.

6. Acuerdo de registro de planilla. El trece de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo IEQROO/CG-A-136-13, mediante el cual aprobó el registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de contender en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el próximo siete de julio de dos mil trece, en los siguientes términos:

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal propietario	Andrés Rubén Blanco Cruz
Presidente municipal suplente	Ogli Hernández Olan
Síndico municipal propietario	Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo
Síndico municipal suplente	José Fernando Pech Palacios
Primer regidor propietario	Faustina May Balam
Primer regidor suplente	Gloria Maria May Balam
Segundo regidor propietario	Martina de Jesús Mejía Parra
Segundo regidor suplente	Dolores Ramírez Lascano
Tercer regidor propietario	Daniel Cruz Martínez
Tercer regidor suplente	Julio César Nuñez Solís

SUP-REC-51/2013

CARGO	NOMBRE
Cuarto regidor propietario	Nallely Marisol Loria Montalvo
Cuarto regidor suplente	Marisol Montalvo Camal
Quinto regidor propietario	Magdaleno Moncivaez Cornejo
Quinto regidor suplente	José Flavio Ruíz Acosta
Sexto regidor propietario	Lizbeth Magaly Caamal Villamil
Sexto regidor suplente	Ruth Eneida Hernández Vázquez
Séptimo regidor propietario	Obed Martínez Landez
Séptimo regidor suplente	Adán Osorio Paula
Octavo regidor propietario	Delta Magdalena Centeno Ibarra
Octavo regidor suplente	Viviana Rubí Puc Itza
Noveno regidor propietario	Wilbert de la Cruz Uc Uc
Noveno regidor suplente	Leiver Ignacio Coh Chuc

7. Juicio de inconformidad. El dieciséis de mayo del dos mil trece, el Presidente estatal y la representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ambos del Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio de inconformidad para impugnar el acuerdo precisado en el numeral que antecede.

El juicio de inconformidad se radicó con la clave de expediente JIN/026/2013.

8. Resolución del juicio de inconformidad. El siete de junio del año en curso, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió sentencia en el juicio de inconformidad JIN/026/2013 y confirmó el acuerdo impugnado.

II. Juicio de revisión constitucional. El once de junio de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó escrito de demanda, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, para promover juicio de revisión constitucional

electoral, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral 8 (ocho) del resultando que antecede.

Mediante el mismo escrito, el partido político también impugnó las sentencias emitidas por el aludido órgano jurisdiccional en los juicios identificados con las claves JIN/42/2013 y JDC/062/2013, con el cual se integró el expediente identificado con la clave SX-JRC-113/2013.

El veintiuno de junio de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-113/2013, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se **confirman** las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo relativas al juicio de inconformidad 42 y juicio ciudadano 62, ambos del presente año.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo relativa al juicio de inconformidad 26 de este año.

TERCERO. Se **revoca** el registro de Andrés Rubén Blanco Cruz como candidato propietario a presidente municipal de la planilla del municipio de Othón P. Blanco del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Con motivo de lo anterior, se otorga a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática un plazo de **cuarenta y ocho horas** para que designe al candidato propietario que sustituirá al ciudadano revocado y presente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo la documentación respectiva.

QUINTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo para que previa verificación de los requisitos correspondientes acuerde de inmediato sobre la sustitución de la candidatura mencionada.

Cumplido lo anterior, deberá ordenar que el cambio se refleje en las boletas electorales, difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente a la fórmula postulada. En caso de

SUP-REC-51/2013

que existiera imposibilidad material plenamente justificada de sustituir las boletas, serán válidos los votos emitidos a favor del partido y candidatos que estén legalmente registrados ante la autoridad electoral administrativa.

SÉXTO. Tanto el órgano partidista como la autoridad electoral administrativa deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento ordenado en los puntos resolutivos previos, ello dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su realización, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

III. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el resultando que antecede, el veintitrés de junio del dos mil trece, Andrés Rubén Blanco Cruz presentó escrito de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa.

IV. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio SG-JAX-918/2013, de veinticuatro del mes y año en que se actúa, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Actuaría de este Tribunal adscrita a la Sala Regional Xalapa, remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con los anexos respectivos.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de veinticuatro de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-51/2013**, con motivo de la demanda presentada por Andrés Rubén Blanco Cruz y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por auto de veinticinco de junio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en

la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-113/2013.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de

SUP-REC-51/2013

reconsideración previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal federal electoral dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior 32/2009, consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas quinientas setenta y siete a quinientas setenta y ocho, cuyo rubro es: *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"*.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior, consultables en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5 (cinco), número 10 (diez), 2012 (dos mil doce), páginas treinta a treinta y cuatro, con los rubros siguientes: *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"* y *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"*.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas quinientas setenta a quinientas setenta y uno, con el rubro: *"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"*.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 26/2012, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5 (cinco), número 11 (once), 2012 (dos mil doce), fojas veinticuatro a veinticinco, identificada

SUP-REC-51/2013

con el rubro: *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"*.

- Se ejerza control de convencionalidad, conforme a la tesis relevante XXXVI/2012, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5 (cinco), número 11 (once), 2012 (dos mil doce), fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco, con el rubro *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"*.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

4. Se ejerza control de convencionalidad.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Ahora bien, en el caso concreto, el acto impugnado es la sentencia de veintiuno de junio de dos mil trece, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-113/2013, por la que se modificó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo y se revocó el registro del ahora recurrente como candidato propietario a Presidente municipal de Othón P. Blanco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, no se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedibilidad del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

Por otra parte, enseguida se precisan cada una de las otras hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, enumeradas en párrafos anteriores:

1. Se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional Xalapa, en la parte de la sentencia que es

SUP-REC-51/2013

materia de impugnación en el recurso de revisión al rubro indicado, únicamente interpretó y aplicó el artículo 281, inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, la Sala Regional responsable resolvió como fundado el concepto de agravio en el cual el actor adujo que el tribunal local indebidamente confirmó el registro de Andrés Rubén Blanco Cruz como candidato propietario al cargo de Presidente municipal para el ayuntamiento de Othón P. Blanco, pese a que conforme a la norma estatutaria del Partido de la Revolución Democrática tenía un impedimento, pues ostentaba un cargo partidista.

La autoridad responsable resolvió que era fundado el citado concepto de agravio, en razón de que el tribunal local no tomó en consideración que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática es producto de su auto-organización y que en ese caso, al interior también se surten los principios básicos democráticos.

Así las cosas, determinó que la finalidad del artículo 281, inciso e), del Estatuto, es que haya equidad, esto es, que quien detenta un cargo partidista, como en el caso, no se pueda beneficiar de su jerarquía o de recursos del partido en ventaja propia y en perjuicio de otros militantes, pues el fin es que al momento en que se tenga que elegir o designar al candidato no exista la posibilidad de influir en dicha decisión.

En este sentido, se puede concluir que la Sala Regional no dejó de aplicar leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que únicamente interpretó y aplicó el artículo

281, inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

2. La sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedibilidad, pues el ahora recurrente no fue actor en el juicio de revisión constitucional electoral cuya sentencia ahora se controvierte, por lo que al comparecer con el carácter de tercero interesado estaba impedido de hacer valer conceptos de agravio para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Además, en la sentencia reclamada la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad, al calificar como fundado un concepto de agravio, tal y como quedó evidenciado con anterioridad.

En ese tenor, la Sala Regional responsable no dejó de analizar algún planteamiento de constitucionalidad.

3. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, en razón de las siguientes consideraciones.

Para justificar la procedibilidad del recurso de reconsideración, el ahora recurrente manifiesta que en la sentencia impugnada "... *subyace la inaplicación de manera tácita*

SUP-REC-51/2013

(sic) disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, relativas a los requisitos de inelegibilidad (sic) para contender en un cargo de elección popular, ...porque no atendió lo dispuesto en los artículos 1, 115, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 de la Constitución del Estado de Quintana Roo...”

Lo anterior es incorrecto, en razón de que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un análisis de legalidad en cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 281, inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, lo cual no se traduce en que hubiera inaplicado alguna otra norma, Constitucional o legal, como lo afirma el recurrente o que en su caso, existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, ya sea de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

Más aún, la Sala Regional Xalapa no hizo interpretación directa de preceptos constitucionales, inclusive ni siquiera fueron citados en esta parte de la sentencia impugnada.

4. Se ejerza control de convencionalidad.

Tampoco se cumple este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable, en la sentencia impugnada, no hizo control de convencionalidad, ni siquiera fundó su resolución en algún instrumento internacional signado por el Estado Mexicano.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración

previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas que se adviertan de los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por Andrés Rubén Blanco Cruz.

Notifíquese; personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la ejecutoria, a la Sala Regional Xalapa, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-REC-51/2013

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA